

CJ-112-04

Pereira, 20 de abril de 2009

Doctor
JOSE GERMAN LOPEZ QUINTERO
Presidente C.I.A.R.P.
La Universidad

Ref.: Concepto jurídico solicitado mediante oficio 1435 del 3 de abril.
Reconocimiento de títulos a dos profesores. (112000-0510)

En los términos de su consulta de la referencia, la secretaría general, luego del estudio ponderado de la situación y en especial de las normas legales que regulan el reconocimiento de títulos, así como de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en la materia, con todo comedimiento le manifiesta que los títulos académicos conferidos por instituciones educativas extranjeras no pueden producir efectos jurídicos en Colombia sino a partir del acto de homologación o convalidación de los mismos a través del Ministerio de Educación Nacional, como atribución constitucional directa del Gobierno en materia de inspección y vigilancia de la educación y del ejercicio de las profesiones. En consecuencia, es palmario que el título de pregrado del profesor CARLOS ALBERTO SIERRA ITURREGUI NO PUEDE SER OBJETO DE RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE por cuanto no está convalidado y así no puede producir efectos jurídicos según lo razonado. Otra cosa ocurre con el título de especialista que es conferido por la universidad colombiana y respecto del mismo nada se opone a que se haga el respectivo reconocimiento de puntaje. Se sugiere que al profesor se le dé la información relacionada con el trámite de convalidación de su título de pregrado pues antes que esto ocurra, se insiste, NO SE LE PUEDE OTORGAR PUNTAJE por dicho título de pregrado.

En el segundo caso, el del profesor ELIAS ALVAREZ BUENO, los dos títulos deben ser objeto de reconocimiento por provenir de universidad colombiana, al margen de la presunta irregularidad en la que pudo haber incurrido la universidad Luis Amigó, al otorgarle título de especialista sin que previamente hubiera acreditado su condición de titulado en pregrado, pues como se colige de la consulta, el profesor terminó primero su especialización que su pregrado.

Dejo en los términos anteriores atendida su solicitud y sólo me resta ofrecer mi disposición a rendirle las aclaraciones o ampliaciones que se deriven del mismo, ofreciendo sentida excusa por la tardanza en acometer su encargo debido a los imponderables de mi Despacho.

Por último, conviene recordar que lo expresado en este documento se gobierna por las preceptivas del artículo 25 del C.C.A. en virtud del cual su contenido no es de obligatorio cumplimiento ni compromete la responsabilidad de la universidad.

Hasta una próxima oportunidad

CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO
Secretario General

c.a.z.a.